

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-30/2011.

**SOLICITANTE: MARCIANO
CLAUDIO NAVARRO TELLEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
PARA LA ELECCIÓN DE
RENOVACIÓN DE
INTEGRANTES DE LAS JUNTAS
AUXILIARES PARA EL PERIODO
2011-2014, DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARLOS BAEZ
SILVA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ.**

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-30/2011, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-68/2011, seguido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, y

SUP-SFA-30/2011

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El veinticuatro de abril de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a las Juntas Auxiliares Municipales en Santo Tomás Chautla del Ayuntamiento de Puebla.

2.- Cómputo.- El veintisiete de abril siguiente, la Comisión Organizadora del Ayuntamiento de Puebla, llevó a cabo el cómputo y declaración de validez de la citada elección, de la que se desprenden los siguientes resultados:

MESA	CIRCULO VERDE	TRIAUNGULO ROJO CON CUADRO AZUL	ALIANZA CIUDADANA	CIRCULO NARANJA	CIRCULO MORADO	VOTOS NULOS	TOTAL POR MESA
1	107	73	171	80	81	0	512
2	169	74	262	110	103	0	718
3	129	78	210	121	95	3	633
4	50	136	170	151	111	0	612
5	78	119	198	106	139	6	640
6	76	159	169	141	166	0	711
TOTALES	609	639	1180	709	695	9	3828

3.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril siguiente, Homero Corona Flores, por su propio derecho y ostentándose como candidato propietario al cargo de Presidente Auxiliar Municipal de Santo Tomás, Chautla, Puebla, postulado por la Planilla Círculo Naranja,

presentó ante la Secretaría Técnica de la Secretaría de Gobernación del citado Municipio, demanda de juicio ciudadano.

4.- Remisión del medio de impugnación ante la Sala Regional.- Por escrito de veintinueve de abril del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Municipal de Puebla, remitió a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el expediente formado con motivo del juicio ciudadano en cuestión.

5.- Escrito de tercero interesado.- El primero de mayo de dos mil once, Marciano Claudio Navarro Téllez, presentó ante la Secretaría Técnica de la Secretaría de Gobernación del citado Municipio, escrito de tercero interesado, mediante el cual solicita la remisión del expediente formado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de que ésta ejerza su facultad de atracción y resuelva el citado juicio ciudadano.

6.- Acuerdo de la Sala Regional.- El cuatro de mayo siguiente, la citada Sala Regional, mediante Acuerdo Plenario, determinó remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias que integran el expediente SDF-JDC-68/2011, formado con motivo del juicio ciudadano promovido por Homero Corona Flores, para el efecto de que determinara lo que en Derecho procediera.

SUP-SFA-30/2011

Asimismo, se acordó remitir a esta instancia jurisdiccional electoral federal, el expediente SDF-JDC-70/2011, integrado con motivo de la demanda presentada por Marciano Claudio Navarro Téllez, por estar estrechamente relacionado con el expediente anteriormente citado, pues se combate el mismo acto y se hacen valer pretensiones y agravios similares respecto del proceso de renovación de la Junta Auxiliar en Santo Tomás Chautla, Puebla, además de que quien solicita la facultad de atracción en su carácter de tercero interesado en el expediente SDF-JDC-68/2011, es la misma persona que promueve el diverso SDF-JDC-70/2011, no obstante que en este último, dicha persona no solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

II.- Trámite y Sustanciación.-

1.- Recepción del expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.- El cuatro de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SDF-SGA-0A-355/2011, por el cual la mencionada Sala Regional del Distrito Federal notifica el acuerdo antes precisado y remite el expediente y documentación atinente, relacionada con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en comento, así como el citado expediente SDF-JDC-70/2011.

2.- Turno.- En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente

SUP-SFA-30/2011

SUP-SFA-30/2011 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1699/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, remite el acuerdo plenario en el que somete a consideración de esta Sala Superior, la solicitud de Marciano Claudio Navarro Téllez, de ejercer la facultad de atracción respecto de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-68/2011, en la que se impugna diversos actos atribuidos a la Comisión Organizadora del Honorable Ayuntamiento de Puebla, relacionados con el proceso de renovación de miembros de la Junta Auxiliar

SUP-SFA-30/2011

Municipal de Santo Tomás Chautla del Ayuntamiento de Puebla.

SEGUNDO.- Estudio de la petición.- Esta Sala Superior estima que no se cumplen los requisitos para ejercer la facultad de atracción solicitada por quien se ostenta como tercero interesado, dado que la citada Sala Regional no informó a esta Sala Superior si quien formula la solicitud en comento debe tenersele con dicho carácter.

En efecto, en el juicio ciudadano no se expresan argumentos tendentes a acreditar la importancia y trascendencia del asunto que justifique el ejercicio de la facultad de atracción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 99.
[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;
...”

“**Artículo 189 bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

SUP-SFA-30/2011

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

- 1.- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
- 2.- Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezca como tercero interesado, o bien cuando rinda el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
- 3.- La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En el caso particular, a juicio de esta Sala Superior no se satisfacen los presupuestos mencionados, en razón de lo siguiente:

Como se advierte de lo expuesto con antelación, es requisito que las partes en el juicio, o bien, la Sala Regional respectiva, exprese argumentos mediante los cuales se evidencie la necesidad de que esta Sala Superior atraiga el medio de impugnación cuya competencia corresponde a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisito que en la especie no se cumple.

En efecto, del análisis minucioso del escrito de demanda, es posible concluir que el actor no expresó razón alguna para que este órgano jurisdiccional especializado ejercite su facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-68/2011.

De igual forma, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, también es omisa en expresar razonamiento alguno a fin de que este órgano jurisdiccional especializado ejercite la facultad prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del citado juicio ciudadano. La Sala Regional del

SUP-SFA-30/2011

Distrito Federal tampoco esgrime razón alguna que justifique que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

Por otra parte, del escrito de quien se ostenta como tercero interesado, sólo se advierte que Marciano Claudio Navarro Téllez afirma, con el objetivo de justificar la procedencia de su solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que:

“En todo caso y en vista de que surtiría competencia inclusive la Sala Superior del mencionado Tribunal Electoral, solicito desde este momento, sea remitido el presente expediente al conocimiento de la ya referida autoridad electoral superior para que se avoque de inmediato al conocimiento del presente juicio y no sea retardada la impartición de justicia en este caso. Lo anterior resulta de las violaciones constitucionales y de la interpretación directa de los preceptos de nuestra Carta Magna que han hecho las autoridades, municipales en funciones electorales, los organismos autónomos electorales y la negación a participar de la autoridad ministerial subalterna desplazada por las autoridades electorales, como más adelante se precisa.”

Inmediatamente después de lo anterior, el solicitante expone las irregularidades que, en su opinión, se presentaron en el proceso de elección de integrantes de la Junta Auxiliar Municipal en Santo Tomás Chautla del Ayuntamiento de Puebla, las cuales coinciden esencialmente con los agravios que formula el actor Homero Corona Flores en su demanda de juicio ciudadano, consistente, en lo fundamental, en que:

a) Se dejó votar a personas que no reunían los requisitos establecidos en la convocatoria que reguló el procedimiento y características que se debían cumplir para el ejercicio del derecho a sufragar;

b) La ilegal formación de listas provisionales adicionales para votar en las que se incluyeron a las personas que no reunían los requisitos para votar;

c) La ilegal emisión de los resultados y declaración de validez de la elección, sin la presencia de los representantes de las planillas.

Lo anterior evidencia que, contrariamente a lo sostenido por quien se ostenta como tercero interesado, en el presente asunto no se hace un planteamiento sobre interpretación directa a algún precepto constitucional, sino que medularmente se controvierte la actuación de la Comisión Organizadora de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Municipal de Puebla, pues se aduce su falta de capacidad para organizar la elección cuestionada.

Por tanto, es insuficiente para considerar que el solicitante pretenda que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción con relación al referido juicio ciudadano, porque no se advierte, ni de lo expresado por el solicitante, ni de oficio, que el asunto motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Homero Corona Flores cumpla con los requisitos de importancia y trascendencia, previstos por la Ley, que conduzcan a que este órgano jurisdiccional federal electoral ejerza su facultad de atracción.

SUP-SFA-30/2011

En este orden de ideas, resulta oportuno precisar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

De ahí que, este órgano jurisdiccional federal electoral haya sostenido reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

SUP-SFA-30/2011

I. Su ejercicio es discrecional aunque no forma arbitrario, por lo que tiene que motivarse.

II. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

III. La importancia y trascendencia deben derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

IV. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, SUP-SFA-75/2009, SUP-SFA-77/2009, SUP-SFA-18/2010, SUP-SFA-25/2010 y SUP-SFA-30/2010, entre otros.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es analizar si en el caso concreto, el asunto bajo estudio reviste las características requeridas para que la Sala Regional del Distrito Federal conforme a su competencia se aparte del conocimiento del mismo y este órgano jurisdiccional se dedique a resolver el medio de impugnación de mérito.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior estima que las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, ni de oficio se advierte justificación de dicho ejercicio, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de

SUP-SFA-30/2011

importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, es necesario tener en consideración la litis en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-68/2011; en primer término, se impugna actos de la Comisión Organizadora del Ayuntamiento de Puebla vinculados con la elección de integrantes de la Junta Auxiliar Municipal de Santo Tomás Chautla del Ayuntamiento de Puebla.

En torno a ello, el actor manifiesta, esencialmente, que se dejó votar a personas que no reunían los requisitos establecidos en la convocatoria que reguló el procedimiento y las características que se debían cumplir para el ejercicio del derecho de sufragio, así como la ilegal formación de listas provisionales adicionales para votar en las que se incluyeron a las personas que no reunían los requisitos para votar, y la ilegal emisión de los resultados y declaración de validez de la elección, sin la presencia de los representantes de las planillas. Lo anterior es fundamentalmente reiterado por el solicitante del ejercicio de la facultad de atracción en su escrito correspondiente.

El actor hace depender la causa de pedir en que en el proceso de renovación de la junta auxiliar referida se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada de

votación, las cuales resultan imputables a la falta de capacidad de la autoridad organizadora.

Por lo tanto, de las expresiones asentadas tanto en el escrito de demanda como en el escrito del denominado tercero interesado, no se justifica, ni este órgano jurisdiccional advierte, la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito, ni tampoco que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos.

Con base en lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, el juicio ciudadano respecto del cual se pretende el ejercicio de la facultad de atracción, no tiene la importancia y trascendencia necesaria para ese efecto, toda vez que la controversia está limitada a determinar si los actos impugnados están o no ajustados a la Ley.

En ese sentido, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlos se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional.

SUP-SFA-30/2011

Esto es así, porque como ya se precisó, conforme con la demanda, la litis se circunscribe a determinar si la autoridad responsable actuó conforme a Derecho en relación con los actos que se impugnan y, en consecuencia, si sería procedente confirmar, modificar o, en su caso, revocar tales actos.

Consecuentemente, no ha lugar a acordar la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conforme a sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

Por otra parte, la Sala Regional del Distrito Federal remitió a esta Sala Superior el diverso expediente SDF-JDC-70/2011, formado con motivo de la demanda promovida por Marciano Claudio Navarro Téllez, y en la cual no se solicita el ejercicio de la facultad de atracción. Dicho actor es quien, ostentándose como tercero interesado en el diverso SDF-JDC-68/2011, solicitó el ejercicio de dicha facultad respecto de este último caso.

En razón de que la Sala Regional del Distrito Federal consideró que los dos asuntos inmediatamente antes citados están estrechamente relacionados, remitió a esta Sala Superior el indicado expediente SDF-JDC-70/2011, a pesar de no haberse solicitado por el actor el ejercicio de la facultad de atracción

Por esa misma razón, y puesto que no se considera procedente el ejercicio de la facultad de atracción respecto del expediente SDF-JDC-68/2011, consecuentemente, el diverso SDF-JDC-70/2011 debe ser devuelto a la mencionada Sala Regional para que resuelva, al respecto, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-68/2011, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Devuélvase las constancias que remitió la citada Sala Regional correspondientes a los expedientes SDF-JDC-68/2011 y SDF-JDC-70/2011, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, por correo certificado, a Marciano Claudio Navarro Téllez y a Homero Corona Flores, con copia certificada de la presente resolución; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, tanto a la Comisión Organizadora para el Proceso de Renovación de los Integrantes de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Puebla, como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-SFA-30/2011

Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tras la devolución de las constancias atinentes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO